

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P.

Ilustrísimos señores:

El notable aumento que viene produciéndose en estos últimos años en el consumo de gases de petróleo licuados (G. L. P.), especialmente para usos domésticos, repercute notablemente en los problemas relativos a su distribución en botellas. En virtud de la experiencia adquirida en la forma de efectuar ésta y en lo referente a las condiciones y medidas de seguridad que deben ser exigidas por la Administración a los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., se hace necesaria la introducción de ciertas modificaciones y adiciones a las Normas que sobre el particular se dictaron en virtud de la Orden de 23 de marzo de 1961, reformada por la de 7 de diciembre de 1966, dando una nueva redacción a las mismas. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. envasados en botellas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se concede un plazo de un año para que los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. de primera, segunda y tercera categoría b, en su caso, de categoría especial y superior a los 37.500 kilogramos autorizados en la fecha de la presente Orden, den cumplimiento a los nuevos preceptos de la misma que les sean de aplicación.

Para los almacenamientos auxiliares a que se refiere el artículo 12, los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 14 y los almacenamientos en Estaciones de Servicio a que se refiere el artículo 13, existentes en igual fecha, se concede también un plazo de un año con el mismo objeto.

Cuarto.—Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, quedando la misma facultada para resolver los casos especiales que pueda plantear la aplicación de este Reglamento.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de 23 de marzo de 1961 y de 7 de diciembre de 1966 sobre este mismo particular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO SOBRE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE G. L. P. ENVASADOS

Artículo 1.º *Instalaciones comprendidas en este Reglamento.*

El presente Reglamento se refiere a los Centros de Almacenamiento y Distribución de gases licuados de petróleo (G. L. P.) envasados en botellas y a aquellos otros almacenamientos de menor importancia en que se almacenen y distribuyan dichos productos, conforme se especifica en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Clasificación de las instalaciones.*

Primera categoría: Con capacidad de contenido total desde 12.501 kilogramos hasta 37.500 kilogramos.

Segunda categoría: Con capacidad de contenido total desde 5.001 kilogramos hasta 12.500 kilogramos.

Tercera categoría: Con capacidad de contenido total hasta 5.000 kilogramos, excepto los almacenamientos a que se refieren los artículos 12, 13 y 14.

En casos excepcionales y debidamente justificada su necesidad, la Dirección General de Energía y Combustibles a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá autorizar Centros que tengan una capacidad total de contenido de G. L. P. superior a 37.500 kilogramos.

Art. 3.º *Prohibiciones.*

Queda prohibido establecer en el interior de zonas urbanas Centros de almacenamiento de primera o segunda categoría y los de capacidad superior a 37.500 kilogramos.

Art. 4.º *Condiciones generales de las instalaciones.*

1. Cualquiera que sea la categoría de los Centros, el local destinado al almacenamiento de botellas deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo del nivel del terreno circundante a dicho local.

2. Los recintos propios de los Centros de almacenamiento y distribución de primera y segunda categoría deberán estar rodeados de una cerca colocada a diez metros como mínimo del límite de la zona peligrosa, entendiéndose por tal la destinada a la conservación de las botellas llenas. Las condiciones de construcción de esta cerca se indican en el artículo sexto.

3. Para los Centros de tercera categoría no se exige cerca, pero los muros del local correspondientes a espacios abiertos deberán distar por lo menos cinco metros de la edificación más cercana. Los demás lados del local podrán ser contiguos a otros locales no destinados a actividades peligrosas, pero en tal caso los muros correspondientes deberán carecer de huecos y tener 15 centímetros de espesor mínimo.

4. Los Centros cuya capacidad de contenido total sea superior a 37.500 kilogramos se considerarán como constituidos por tantos Centros de primera categoría como unidades (por exceso) resulten de dividir su capacidad total por 37.500, siendo de aplicación a cada una de las partes como mínimo los preceptos y condiciones exigidas para los Centros de primera categoría, sin perjuicio de que en cada caso particular la Dirección General de Energía y Combustibles señale las normas o requisitos complementarios que estime conveniente para alcanzar una mayor seguridad de las instalaciones.

5. Los almacenamientos auxiliares de G. L. P. con capacidad máxima de contenido hasta 440 kilogramos a que se refiere el artículo 12, los situados en los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 14 y los almacenamientos en estaciones de servicio a que se refiere el artículo 13, por sus características singulares se regirán por las reglas especificadas en dichos artículos.

Art. 5.º *Distancias de seguridad.*

1. Los Centros de almacenamiento de primera y segunda categoría que se instalen en los límites de las zonas urbanas o en aquellos otros lugares que sin ser zonas urbanas tengan edificaciones, y los de tercera categoría deberán guardar las distancias mínimas de seguridad interiores y exteriores señaladas en el párrafo 2 de este artículo, definidas como a continuación se indica:

Distancia de seguridad interior.—Se entiende como distancia de seguridad exterior la existente entre los límites del lugar destinado a almacenamiento de botellas llenas y otras edificaciones del mismo Centro destinadas a usos secundarios (locales para botellas vacías, vestuarios, oficinas, etc.).

Distancia de seguridad exterior.—Se entiende como distancia de seguridad exterior la existente entre los límites del lugar destinado a almacenamiento de las botellas llenas y otros edificios no pertenecientes al Centro de distribución.

También se observarán estas últimas distancias respecto de los límites de zona en la que se proyecten futuras edificaciones en la localidad o barriada.

2. Las distancias de seguridad interior y exterior mencionadas en el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

Categoría	a) Distancia de seguridad interior	b) Distancia de seguridad exterior
1.ª	8 metros	20 metros
2.ª	6 metros	15 metros
3.ª	2 metros	10 metros

3. Según las características de construcción, las distancias de seguridad exterior de los Centros de primera y segunda categoría podrán modificarse de acuerdo con lo expuesto en el artículo séptimo.

4. Las distancias de seguridad exterior a que se refieren los párrafos anteriores serán medidas entre los puntos más pró-

ximos de las edificaciones e instalaciones entre las que deban guardarse tales distancias.

5. Las distancias de seguridad exterior indicadas anteriormente deberán aumentarse en diez metros cuando las edificaciones o vías exteriores al Centro de Distribución sean:

- a) Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva.
- b) Edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares.
- c) Líneas ferroviarias, de tranvías, de trolebuses o similares.

Art. 6.º Cercas.

1. En los Centros de Almacenamiento y Distribución de primera y segunda categorías la cerca citada en el párrafo 2 del artículo cuarto deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que estén los edificios del Centro. Los lados de la cerca que den a vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o actividades industriales estarán formados por un muro continuo, con una altura mínima de 2.5 metros; los lados restantes de la cerca podrán ser de malla metálica, de una altura mínima de dos metros, sujeta por soportes sólidamente fijados en el terreno.

2. En el muro de la cerca no deberán existir otros huecos que los necesarios para la explotación normal del Centro. La situación de estos huecos se determinará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del Centro con otros locales dedicados a actividades peligrosas.

Art. 7.º Locales para Centros de primera y segunda categoría.

1. En los Centros de Almacenamiento y Distribución de primera y segunda categoría el almacenamiento de botellas llenas de G. L. P. deberá estar ubicado en edificio de una sola planta no subterránea o en lugar libre perfectamente delimitado, y acondicionado en ambos casos para que la carga y descarga se realice con facilidad mediante medios manuales o mecánicos.

2. Tanto el edificio como el pavimento estarán constituidos por materiales incombustibles no absorbentes, y la estructura de los edificios, si existen, podrá ser de hormigón o metálica, cerrada con muros de espesor mínimo de 0.20 metros o por una malla metálica resistente. Cuando las botellas se almacenen en jaulas no será necesario el cerramiento ni la cubierta.

3. La cubierta estará constituida por placas de fibrocemento, que descansen sobre estructuras resistentes al fuego. Podrá aceptarse otro tipo de cubierta ligera, siempre que el material de ésta reúna la condición de incombustible.

4. Se preverá la fácil salida del personal en casos de siniestro, dotando al almacén de un número de puertas suficiente, distribuidas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros.

5. La altura mínima del local será de 2.50 metros. El local podrá también estar dividido en compartimientos, y, de realizarse esto último, las distancias de seguridad interior y exterior aludidas en el párrafo 2 del artículo quinto podrán modificarse conforme a la tabla siguiente:

Categoría	Número de compartimientos o grupos de jaulas	Kg. G. L. P. en cada compartimiento o grupo de jaulas	Distancia de seguridad en metros	
			Interior	Exterior
1.ª	2	18,750	6	18
1.ª	3	12,450	6	16
1.ª	4	9,375	6	15
1.ª	5	7,500	6	14
1.ª	6	6,250	6	13
2.ª	2	6,250	6	12
2.ª	3	4,165	5	11
2.ª	4	3,125	4	10
2.ª	5	2,500	3	10

6. Cualquier solicitud para instalar Centros de primera o segunda categoría, con capacidad inferior al máximo establecido para cada una de ellas, podrá ser autorizada, tomando como distancias de seguridad exteriores las del cuadro anterior, correspondientes a su capacidad y número de compartimientos.

7. Cada compartimiento deberá ir cerrado por tres de sus lados con muros de un espesor mínimo de 0.20 metros. El cuarto lado deberá dejarse totalmente abierto y, a lo sumo, se tolerará una red metálica de malla amplia. Los muros divisores de los diversos compartimientos deberán elevarse hasta la cubierta, en tal forma que no pueda propagarse un incendio a través de su armadura. Si las botellas se almacenan en jaulas, los compartimientos no necesitarán muros de separación. Cada grupo de jaulas distará de los adyacentes 1.20 metros, formando pasillo entre ellos. Se admite almacenar cuatro alturas para jaulas con botellas llenas y tres alturas si las botellas se almacenan sueltas, separadas por soportes móviles de material incombustible.

8. Las aberturas de aireación del Centro constituido por un local único o por los compartimientos en los que pueda estar dividido deberán tener en total una superficie mínima de 1/15 de la superficie total del piso del local. Estas aberturas o huecos deberán distribuirse convenientemente en zonas altas y bajas y quedarán protegidas con malla metálica espesa, sin cierre alguno, para que la ventilación sea constante.

Art. 8.º Almacenamiento de botellas vacías.

1. En los Centros de Almacenamiento de primera y segunda categoría, las botellas vacías deberán depositarse en locales o espacios especialmente destinados al efecto y a la distancia de seguridad interior prescrita.

2. Se deberán proteger las botellas contra los agentes atmosféricos por medio de una techumbre, que deberá ser de un material incombustible, salvo que se almacenen en jaulas.

3. En los Centros de Almacenamiento y Distribución de tercera categoría, los locales o espacios destinados a almacenamiento de botellas vacías y los utilizados para servicios accesorios podrán quedar comprendidos en el mismo edificio o espacio en que se encuentre el local o lugar para almacenamiento de los recipientes llenos de G. L. P.

Art. 9.º Locales para Centros de tercera categoría.

1. En los Centros de Almacenamiento y Distribución de tercera categoría el edificio deberá estar constituido por estructura no combustible, cerrada con muros de espesor mínimo de 0.15 metros, o malla resistente. Las botellas podrán almacenarse a la intemperie en jaulas, no siendo necesario en este caso cerramiento ni cubierta.

2. Deberán estar separados de las vías de tránsito público que lindan directamente con los mismos por una pared de dos metros de altura, como mínimo, o por un cinturón de seguridad existente entre la alineación de la calle y el almacén, de dos metros de anchura.

3. En aquellos casos en que el cerramiento del edificio sea de malla resistente o las botellas se almacenen en jaulas al aire libre deberá existir un cerramiento del solar, en tal forma que se impida el fácil acceso a él desde el exterior. En este caso, los diversos locales o espacios que constituyen el edificio deberán estar separados por muros cortafuegos, sin huecos, que se eleven hasta la cubierta en la forma expuesta en el artículo séptimo, excepto cuando las botellas se almacenen en jaulas.

4. La cubierta deberá ser del mismo tipo descrito para los Centros de primera y segunda categoría.

5. Los locales destinados a almacenar botellas llenas y vacías tendrán, por lo menos, dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán los huecos para la ventilación, convenientemente dispuestos en zonas altas y bajas. La superficie total de éstos no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del suelo del local. Las aberturas de aireación en cuestión deberán estar protegidas por red metálica de malla espesa, sin posibilidades de cierre.

Art. 10. Instalación eléctrica.

Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los Centros especiales de primera, segunda y tercera categoría y en los auxiliares, Estaciones de Servicio y establecimientos comerciales que expenden botellas de G. L. P. deberán reunir las condiciones que para los locales que presentan peligro de incendio o explosión establece el artículo 46 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de 3 de junio de 1955.

Art. 11. Protección contra incendios.

En lo relativo a las instalaciones y medios para la lucha contra incendios deberán observarse los siguientes preceptos:

1. Los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. de primera y segunda categoría dispondrán de tuberías de agua

a la presión de 5 kilogramos/centímetro cuadrado, con un número de bocas o tomas convenientemente repartidas a una distancia de tres a cinco metros del almacén de botellas llenas, y las correspondientes mangueras de material adecuado, provistas de lanza y sistema de enchufe rápido normalizado, con una longitud mínima de 25 metros, de forma que resulte posible alcanzar sin dificultad cualquier punto de dicho almacén.

2. El número mínimo de bocas o tomas de agua será de seis para los Centros de primera categoría y de dos para los de segunda.

3. Estas instalaciones, siempre que sea posible, se realizarán de acuerdo con el Servicio Oficial de Bomberos de la localidad en que radique el Centro o, en su defecto, con el de la localidad más próxima.

4. En casos especiales, debidamente justificados, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá autorizar, en lugar de la instalación de agua a presión, que la dotación de aparatos extintores que corresponde al Centro, según se indica en el párrafo 5 de este artículo, se aumente en un 50 por 100.

5. Los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., primordialmente los almacenes de botellas llenas, deberán estar dotados con un mínimo de extintores de incendios de polvo seco, de tipo móvil, sobre ruedas o portátil manual, conforme se indica a continuación:

Centros de primera categoría:

Desde 12.501 hasta 15.000 kilogramos: Un extintor móvil de 50 kilogramos de carga y cinco extintores portátiles manuales de cinco kilogramos de carga cada uno.

Desde 15.001 hasta 25.000 kilogramos: Dos extintores móviles de 50 kilogramos de carga y cinco extintores portátiles manuales de cinco kilogramos de carga cada uno.

Desde 25.001 hasta 37.500 kilogramos: Tres extintores móviles de 50 kilogramos de carga y ocho extintores portátiles manuales de cinco kilogramos de carga cada uno.

Centros de segunda categoría:

Un extintor portátil manual de cinco kilogramos de carga por cada 1.000 kilogramos o fracción de G. L. P., con un mínimo de tres extintores, pudiendo sustituirse hasta la mitad del número que así resulte de extintores de cinco kilogramos por extintores de 12 kilogramos, siempre que el número empleado de los primeros sea, por lo menos, el doble de los segundos.

Centros de tercera categoría:

Cinco extintores portátiles manuales de cinco kilogramos de carga cada uno.

Los almacenamientos auxiliares a los que se refiere el artículo 12 y los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 14 dispondrán de los extintores que se indican en los párrafos 8 del artículo 12 y 7 del artículo 14, respectivamente.

Los almacenamientos en las Estaciones de Servicio estarán dotados de los extintores que se señalan en el párrafo 7 del artículo 13.

8. Los Centros de primera dispondrán de un dispositivo de alarma contra incendios y de un Guarda que ejerza la vigilancia de las instalaciones fuera de la jornada de trabajo.

7. En los Centros de primera, segunda y tercera categoría se deberá instruir al personal para que esté debidamente capacitado en todo lo relativo al riesgo de incendio y forma de luchar contra el fuego, realizándose ensayos periódicamente, por lo menos dos veces al año, para comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que haya de utilizar éste.

8. El material y las instalaciones de lucha contra incendios deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento, asegurando la plena eficiencia de su finalidad.

9. Todos estos Centros deberán estar dotados de comunicación telefónica, siempre que sea posible.

10. Queda prohibida la entrada en el interior del recinto de los centros de primera y segunda de cualquier vehículo con motor, salvo que vaya provisto del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

11. Asimismo se prohíbe toda actividad que implique la presencia de llamas libres o de cualquier otra fuente de calor que pueda elevar peligrosamente la temperatura de las botellas que contengan G. L. P., prohibiéndose la existencia de cualquier sustancia inflamable o fácilmente combustible.

12. También queda prohibido fumar, así como la producción de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar una elevación peligrosa de la temperatura de las botellas de

G. L. P., y toda persona que penetre en estos locales deberá depositar a la entrada todo útil u objeto que pueda producir fuego o chispas, como mecheros, cerillas, etc.

13. En lugares adecuados de estos almacenamientos se colocarán letreros bien visibles con el texto: «Gas inflamable. Prohibido fumar y encender fuegos.»

14. Los camiones cisterna dedicados al transporte de G. L. P. con destino a usuarios deberán utilizar preferentemente para su estacionamiento nocturno, en aquellas poblaciones donde se vean obligados a pernoctar, los patios de los Centros de Almacenamiento autorizados, permitiéndose el estacionamiento de un solo vehículo de este tipo en cada Centro.

Art. 12. Almacenamientos auxiliares.

Los almacenamientos auxiliares de botellas de G. L. P. con un contenido total máximo hasta 440 kilogramos, para usos industriales u otros particulares, o para redistribución comercial, entendiéndose por tal la efectuada a usuarios de G. L. P. por pequeños distribuidores, corrientemente rurales, que reciben los G. L. P. en botellas de los Centros de Almacenamiento y Distribución a que se refiere el artículo segundo, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. El almacén estará situado en local de planta baja, suficientemente ventilado, sin comunicación, mediante pasillos o escaleras, con sótanos, semisótanos o cuevas, o simplemente bajo cubierta para protección del sol y la lluvia.

2. Su distancia mínima a locales habitados será de tres metros, o de seis metros si se trata de almacén situado en patio cerrado por sus cuatro lados con edificaciones o muros.

3. El piso del almacenamiento de las botellas será de material incombustible o no absorbente, y el techo también será de material incombustible.

4. Si por cualquier circunstancia fuera preciso proteger lateralmente el almacenamiento, esta protección será de material incombustible y en ningún caso impedirá la fácil manipulación de las botellas.

5. En el local deberán prohibirse todas las actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de cualquier otra fuente de calor que pueda elevar peligrosamente la temperatura de las botellas que contengan G. L. P., prohibiéndose, asimismo, la existencia de cualquier sustancia inflamable o fácilmente combustible.

6. Las botellas se colocarán siempre en posición vertical, pudiendo hacerlo en estanterías hasta un máximo de dos pisos, guardando entre uno y otro la adecuada separación.

7. No podrá existir en estos depósitos auxiliares mayor número de botellas que las precisas para contener un máximo de 400 kilogramos de G. L. P.

8. Se dispondrá, como mínimo, de dos extintores de incendios de cinco kilogramos de polvo seco cada uno, en lugar fácilmente accesible.

9. En lugar visible del almacenamiento se colocará un letrero con el texto: «Gas inflamable. Prohibido fumar y encender fuegos.»

Art. 13. Almacenamientos en Estaciones de Servicio.

Los almacenamientos en Estaciones de Servicio de CAMPSA o de propiedad particular para abastecimiento de botellas de G. L. P. para vehículos con motor y suministro de botellas y recipientes no rellenables, denominados «cartuchos», para envase y utilización de G. L. P., deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Depósito de botellas de G. L. P. para vehículos con motor:

1. La capacidad de almacenamiento máximo será de 1.500 kilogramos.

2. Ubicación: Se situará el almacenamiento en espacios abiertos y su piso no quedará a nivel inferior del terreno que lo circunda. Este emplazamiento estará fuera del lugar de maniobra de los vehículos.

3. Tipo de construcción: Será suficiente una cubierta protectora de material incombustible, soportada por elementos metálicos, de hormigón o de cualquier otro material no combustible. El pavimento deberá ser también incombustible, no absorbente y no debe producir chispas cuando haya choques con objetos metálicos.

4. La extensión mínima será la precisa para colocar las botellas dispuestas en dos pisos, separados, como mínimo, un metro y de modo que el piso bajo no quede a nivel inferior al del terreno que lo circunda. En cada piso se colocarán, como máximo, cuatro filas de 12 botellas.

5. Espacio de seguridad: Será el señalado en el siguiente cuadro:

Número de botellas	Kgs. de G. L. P.	Extintores	Distancias de seguridad exterior	Distancias de seguridad interior	Distancias a edificios colindantes
33	500	2 de 5 Kg.	2 m.	4 m.	—
66	1.000	3 de 5 Kg.	4 m.	6 m.	2 m.
100	1.500	4 de 5 Kg.	8 m.	8 m.	8 m.

Se entiende por distancias de seguridad exterior las distancias a: Vías públicas, sumideros, aberturas situadas a ras del suelo que comuniquen con locales de nivel inferior.

Se denominan distancias de seguridad interior las distancias a: Tubos de aireación, aparatos surtidores, bocas de carga de los tanques, bordillos de los andenes de aprovisionamiento y andenes de estacionamiento para camiones cisterna.

6. Fuera de las horas de servicio, el depósito de botellas llenas deberá quedar aislado del exterior por un cerramiento de malla metálica o cualquier otro sistema que, sin impedir su aireación, no permita la manipulación desde el exterior por el personal ajeno al servicio.

7. Como protección contra incendios, estará dotado este depósito de extintores de cinco kilogramos de polvo seco, en la cantidad que se señala en el cuadro del punto 5 de este artículo, según la cantidad de G. L. P. almacenada. Dichos extintores estarán colocados en lugar fácilmente accesible y a una distancia mínima de dos metros del almacén de botellas llenas.

8. En las proximidades del almacén de botellas llenas se prohíbe fumar, producir chispas o llamas, y esta prohibición deberá indicarse en letreros bien visibles.

b) Depósito de botellas y cartuchos de capacidad no superior a tres kilogramos de carga de G. L. P.

1. La capacidad de almacenamiento máximo será de 500 kilogramos, distribuidos entre los diversos tamaños de estas botellas, cuya capacidad máxima será de tres kilogramos de G. L. P. por unidad.

2. Ubicación: Se situará el almacenamiento en espacios abiertos y su piso no quedará a nivel inferior al del terreno que lo circunde. Este emplazamiento estará fuera del lugar de maniobra de los vehículos.

3. Tipo de construcción: Será suficiente una cubierta protectora de material incombustible, soportada por elementos metálicos de hormigón o de cualquier otro material incombustible; el pavimento, que también será incombustible, deberá reunir además las características de no ser absorbente y de no producir chispas cuando se verifiquen choques con objetos metálicos.

4. La extensión mínima será la precisa para colocar los recipientes dispuestos en cuatro capas desde el suelo, con una distancia entre éstas de 40 centímetros y que cada una de ellas pueda albergar tres filas de las botellas de diámetro más grande.

5. Distancia de seguridad: El espacio destinado al almacenamiento de botellas llenas distará como mínimo dos metros de vías públicas, sumideros, aberturas a ras del suelo que comuniquen con sótanos o semisótanos; y 4 metros de aparatos surtidores, bocas de carga de los tanques, andenes de aprovisionamiento y estacionamiento y tubos de aireación.

6. Fuera de las horas de servicio, el depósito de botellas llenas deberá quedar aislado por cierres de malla metálica, o cualquier otro procedimiento que sin impedir su aireación, no permita la manipulación desde el exterior por personal ajeno al servicio.

7. Protección contra incendios: Estará dotado como mínimo de dos extintores de cinco kilogramos de polvo seco colocados en lugar fácilmente accesible y a una distancia mínima de dos metros del almacén de botellas llenas.

8. En las proximidades del almacén de botellas se prohíbe fumar, producir chispas o llamas y esta prohibición deberá indicarse en letreros bien visibles.

c) Regla común a las dos clases de depósitos especificados en los apartados anteriores.

En una misma estación de servicio puede simultanearse la venta de botellas de G. L. P. para vehículos con motor, y los recipientes no rellenas denominados «cartuchos», pero en dicho caso, ambos almacenamientos serán independientes, cumplirá cada depósito las condiciones exigidas y distarán entre sí cinco metros como mínimo.

Art. 14. Almacenamiento en establecimientos comerciales.

Los establecimientos comerciales en los que, entre otras actividades, se expenden botellas con carga de G. L. P., tendrán como límite de almacenamiento 125 kilogramos y deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. El local en que se encuentren las botellas estará situado en planta baja, bien aireado y no deberá tener comunicación por medio de escaleras, pasillos, etc., con sótano, semisótano o cuevas. Dicho local estará además separado, por muros de superficie exenta de huecos, de otros locales destinados a viviendas y tendrá, por lo menos, uno de sus lados que dé a espacios abiertos.

2. El entramado de cobertura en la parte del techo deberá estar perfectamente construido con materiales incombustibles y resistentes al fuego y quedar protegido mediante la aplicación contra el cielo raso de un malla metálica con mortero de cemento de espesor adecuado.

3. El pavimento del local deberá estar construido con materiales no combustibles ni absorbentes.

4. En el local deberán prohibirse todas las actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de cualquier otra fuente de calor que pueda elevar la temperatura peligrosamente de las botellas que contengan G. L. P., prohibiéndose asimismo la existencia de cualquier sustancia inflamable o fácilmente combustible.

5. Se prohíbe terminantemente el trasvase de G. L. P. de un recipiente a otro.

6. No podrán existir en depósito en estos locales comerciales mayor número de botellas llenas que las precisas para contener un máximo de 125 kilogramos de G. L. P. Estas botellas se colocarán sobre mesas, tarimas o estanterías; nunca en el suelo.

7. Se dispondrá como mínimo de dos extintores de incendios de cinco kilogramos de polvo seco cada uno en lugar fácilmente accesible.

8. En el caso de hacerse demostraciones, éstas se realizarán por personal competente y previa adopción de medidas de seguridad elementales que requieran los aparatos en los que se utilice G. L. P. como combustible.

9. Las botellas llenas no podrán ser expuestas en los escaparates, ni las vacías que hayan contenido gas, admitiéndose únicamente aquellas que no lo tuvieron nunca y las construidas especialmente para efectos de propaganda.

10. El número de botellas para pruebas que se conectan a los aparatos de consumo, a efectos de venta, no será superior a dos, debiendo comprobarse que quedan con las llaves de paso cerradas, todas las noches, antes de cerrar el establecimiento.

Art. 15. Transporte de botellas.

El transporte en vehículos con motor de botellas conteniendo G. L. P. se ajustará a las siguientes reglas:

1. Los vehículos destinados al transporte de botellas no deberán ir sobrecargados, no pudiendo llevar sino aquellas que admite su carga máxima.

2. La caja de los vehículos deberá tener aberturas laterales, y en su parte posterior, al nivel del piso de la misma, a efectos de la fácil evacuación de los gases en caso de fuga.

3. Al entrar estos vehículos en un lugar que contenga más de 500 kilogramos de hidrocarburos, se pondrá el correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

4. Las botellas, tanto llenas como vacías, con válvula de seguridad, se transportarán siempre en posición vertical. En caso de que haya varias capas, éstas irán separadas por pisos de madera, siendo la distancia entre la parte superior de las botellas y la inferior del piso siguiente, mayor que el 10 por 100 de la altura de la botella. Las botellas nuevas o reparadas, sin gas, en transporte desde la fábrica o taller a la planta, podrán ir en posición horizontal.

5. Las botellas, tanto llenas como vacías, deberán ir sujetas y se tomarán las disposiciones necesarias para evitar su

caida durante el transporte. Las botellas deberán llevar, asimismo, los elementos protectores de las válvulas durante su transporte.

6. Las botellas se tratarán con sumo cuidado tanto en la carga y descarga de los vehículos como en su reparto a los consumidores, evitando en lo posible choques y otras causas que puedan afectar al normal estado de las mismas.

7. Se recomienda no se dejen expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.

8. Durante el reparto a los consumidores, siempre habrá una persona encargada de vigilar el vehículo, salvo cuando la carga máxima de éste no exceda de 1.000 kilogramos y no transporte más de 35 botellas de 12,5 kilogramos de G. L. P. o su equivalente de otro tipo.

9. Se prohíbe llevar en los vehículos a personas ajenas al personal del servicio.

10. Cada vehículo llevará dos extintores, como mínimo, de polvo seco, de capacidad adecuada al peso de gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado. El personal de transporte deberá conocer perfectamente el funcionamiento y utilización de los aparatos extintores.

Art. 16. Autorización de las instalaciones.

1. El funcionamiento de los Centros de Almacenamiento y distribución de G. L. P. de primera, segunda y tercera categoría y el de las Estaciones de Servicio requieren la autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación, con Memoria descriptiva, señalando las características principales de la misma.

2. Los Centros de capacidad superior a 37.500 kilogramos, conforme se indica en el párrafo 2 del artículo segundo deberán ser autorizados por la Dirección General de Energía y Combustibles a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual presentarán la documentación señalada en el apartado anterior.

3. Para el almacenamiento de botellas, con destino a automoción, o el de botellas y cartuchos en las Estaciones de Servicios, deberá acompañarse, a la documentación a presentar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, escrito de conformidad expedido por CAMPSA.

4. Una vez autorizado el Centro y con anterioridad a su funcionamiento, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria comprobará la categoría que le corresponda, y si reúne las condiciones y medidas de seguridad que le sean de aplicación, levantará el acta de puesta en marcha.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán realizar, una vez al año, o en menor plazo, si circunstancias especiales lo requieren, en todos los Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., una inspección a efectos de comprobar:

a) Que no se sobrepase los contenidos totales de G. L. P. envasados en botellas que han sido autorizados.

b) Que se cumplan las condiciones y medidas de seguridad señaladas reglamentariamente.

6. Las personas o Entidades que deseen establecer los almacenamientos a que se refieren los artículos 12 y 14 deberán solicitarlo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar de su emplazamiento, acompañando certificación de la Empresa suministradora de G. L. P. en la que se acredite que el almacenamiento reúne las condiciones y medidas de seguridad reglamentarias.

A la vista de la documentación presentada y previas las aclaraciones e información complementaria que la Delegación Provincial estime necesario solicitar del peticionario y de la Empresa suministradora, dicho Organismo, una vez comprobado que los almacenamientos reúnen los requisitos que se estable-

cen para ellos en los artículos 12 y 14 y demás que les sean aplicables, resolverá lo que estime procedente, inscribiendo, en su caso, el Almacenamiento en el Registro correspondiente, a efectos de su revisión periódica.

7. Con independencia de lo anterior, la Empresa suministradora del G. L. P. podrá realizar a los expresados Centros de Almacenamiento y Distribución y a los almacenamientos a que se refieren los artículos 12 y 14, las visitas que se estime conveniente, debiendo dar inmediata cuenta a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Industria de las posibles anomalías observadas.

Art. 17. Sanciones.

1. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria con multas de 5.000 pesetas.

2. En el caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación, de reincidencia en la falta o de gravedad en la infracción, el Delegado provincial del Ministerio de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, proponiendo multa hasta de 10.000 pesetas.

3. De repetirse más veces la infracción o si se trata de una infracción grave por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Energía y Combustibles, la cual podrá imponer una sanción hasta de 50.000 pesetas.

4. Contra los acuerdos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del Gobernador civil, los interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

5. En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se dará por ésta cuenta de lo actuado a la Dirección General de Energía y Combustibles, para que tome las determinaciones que procedan.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de octubre de 1970 sobre aplicación de hecho del GATT a la isla de Tonga.

Ilustrísimos señores:

Según comunica la Secretaría del GATT en su documento L/3449, de fecha 13 de octubre, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña ha informado que la isla de Tonga ha adquirido el 5 de junio de 1970 la autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, que prevé la aplicación de hecho del GATT entre las Partes contratantes y un territorio que acceda a la autonomía es aplicable a la isla de Tonga.

Por lo tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de la isla de Tonga.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria e Importación.